

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NO. 16

EN LO GENERAL: Por el que se reforma al artículo 259 del Código Penal para el Estado.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 16** DE LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, LEIDO POR LA DIPUTADA Alfa Peñaloza Valdez.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXII LEGISLATURA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

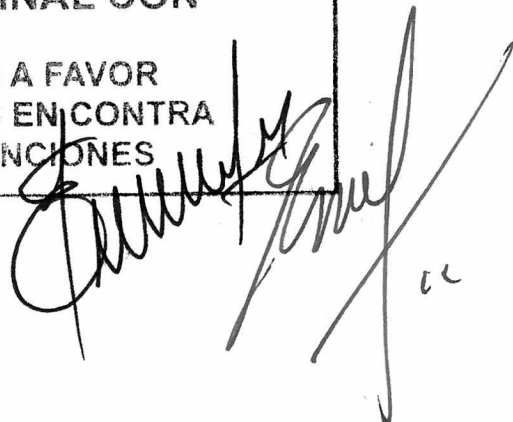


DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIO

APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON
21 VOTOS A FAVOR
COMISIÓN DE JUSTICIA 8 VOTOS EN CONTRA
ABSTENCIONES
DICTAMEN NO. 16



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada ante esta Soberanía de la XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, por el **DIPUTADO BERNARDO PADILLA MUÑOZ a nombre propio y en representación del GPPRI**, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de junio del 2017.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d), 70, 72, 73, 74, 80, 80 BIS fracciones II, III y IV, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha de 28 de junio de 2017, el Diputado señalado en el proemio de éste dictamen, integrante del GPPRI, presentó ante Oficialía de Partes de la XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

II. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

III. Mediante oficio número VBD/203/2017, de fecha 06 de julio de 2017, la Comisión de Justicia, turnó a la Dirección de Consultoría Legislativa la iniciativa en comento para su análisis y estudio, el cual fue recibido en misma fecha, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica antes citada.

IV. En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en el artículo 80 Bis fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección de Consultoría Legislativa, remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis del presente dictamen.

ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA INICIATIVA

A la iniciativa que fuera presentada en fecha 28 de junio de 2017, en Sesión de Pleno de este H. Congreso, se estima pertinente realizar un estudio preliminar de todos los aspectos generales y particulares de la misma, de la manera que a continuación se enuncia:

I.- ASPECTOS GENERALES

A.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de reforma, surge a raíz de que después de un estudio realizado por un servidor, con el objetivo de hacer un perfeccionamiento de los ordenamientos legales que rigen el comportamiento de la sociedad en nuestro Estado y más aún el sancionar de una manera más severa a los servidores públicos que abusen de su posición para obtener algún beneficio, es por ello que surge la modificación del artículo 258 y 259 del Código Penal del Estado.

Actualmente estos dos artículos señalan los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas, y otros objetos, así como la falsificación de documentos y uso de documentos falsos, pero el suscrito encuentra que los artículos en cuestión, limitan el espectro de los funcionarios a los cuales aplica el incremento de la pena, como se puede ver a continuación:

**TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPITULO I**

**FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES
CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS**

ARTICULO 258.-...

... Se incrementara la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después haber concluido el empleo, cargo o comisión.

...

CAPITULO II

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS ARTICULO 259.-...

...Se incrementara la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integran de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Es por ello como se puede observar, que los incrementos que estipula el Código Penal es limitativo, y un servidor considera que se debe de ampliar TODOS y cada uno de los servidores públicos, ya que no solo los que colaboren en instituciones de seguridad pública o corporaciones policiales son propensos a realizar este tipo de delitos abusando de su jerarquía o posición, y en el entendido de que si algún servidor público lo realiza es por esa misma situación, debido a esto el suscrito considera que se debe de ampliar el espectro de aplicación de incremento de la pena de los delitos en mención.

B.- INTENCIÓN DE LA INICIATIVA

La intención de la iniciativa tiene como objetivo regular que se incremente una pena de hasta de una tercera parte al que sea o haya sido servidor público que para obtener un beneficio o para causar daño, falsifique o altere un documento público o privado.

C.-ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el propósito de establecer de una manera concisa el análisis de la Iniciativa, se transcribe a continuación cuadro comparativo, en su texto vigente y la propuesta presentada por el inicialista.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.</p>	<p>ARTÍCULO 259.- (...)</p>
<p>Uso de documentos falsos.- Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas y con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido en favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.</p>	<p>(...)</p>
<p>De igual forma comete el delito de falsificación el que sin autorización para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya o altere vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.</p>	<p>(...)</p>

<p>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido servidor público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p>
	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

D) CUADRO JURÍDICO COMPARATIVO.

Con el objeto de clarificar la intención legislativa a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo, conforme a las legislaciones de otros Estados:

Legislaciones	Títulos	Capítulos	Artículos
---------------	---------	-----------	-----------

de otros Estados			
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</p>	<p>SUBTITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA</p>	<p>CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS</p>	<p>ARTÍCULO 403. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de documentos privados.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre o aproveche indebidamente una</p>

		<p>firma o rúbrica en blanco. La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.</p> <p>ARTÍCULO 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:</p> <p>I. <u>El delito sea cometido por un servidor público</u> en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses</p>
--	--	---

			a tres años; o,
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN NO ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO	Artículo 347. Falsificación o alteración y uso indebido de documento A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el documento falsificado o alterado es privado, la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa. Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si haya sido expedido a su nombre, o aproveche

			<p>indebidamente una firma, rúbrica o huella en blanco.</p> <p>Artículo 348. Agravantes Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad impuesta.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA</p>	<p>CAPÍTULO IV FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO</p>	<p>Artículo 299. Falsificación o alteración y uso indebido de documento. A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le</p>

		<p>impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa tratándose de documentos públicos y de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, tratándose de documentos privados. Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.</p> <p>Artículo 300. Falsificación agravada. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e</p>
--	--	---

			inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años;
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	TÍTULO DÉCIMOTERCER O DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO	Artículo 214. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de noventa a ciento ochenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	TÍTULO DÉCIMO FALSEDAD	CAPÍTULO TERCERO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Artículo 252.- El delito de falsificación de documentos privados se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de diez a quinientos días de salario. Cuando se trate de un documento público, se sancionará con prisión de dos a ocho años de prisión y multa de

			<p>doscientos a mil días de salario.</p> <p>Artículo 253 Ter.- Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:</p> <p>I.- El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO</p>	<p>TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA</p>	<p>CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS</p>	<p>ARTÍCULO 232 BIS.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la época en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:</p> <p>I. Produzca, imprima, enajene, distribuya,</p>

			<p>altere o falsifique, aun gratuitamen te, adquiriera, utilice, posea o detente, sin tener derecho a ello, boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivame nte para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan u obtener cualquier beneficio.</p> <p>II. Altere, copie o reproduzca, indebidame nte, los</p>
--	--	--	--

			<p>medios de identificación electrónica de boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>III. Acceda, obtenga, posea, utilice o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este</p>
--	--	--	---

			<p>artículo o de módem o cualquier medio de comunicación remota y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo;</p> <p>IV. Adquiera, utilice o detente equipos electromagnéticos, electrónicos o de comunicación remota para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros</p>
--	--	--	---

			<p>documentos a los que se refiere este artículo o de archivos de datos de las emisoras de los documentos ; y</p> <p>V. Produzca imprenta, enajene, distribuya, altere o falsifique vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quién utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la persona física o jurídica que legalmente esté</p>
--	--	--	--

		<p>facultada para emitir los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de obtener beneficio aunque no sea económico y no autorizadas por la persona emisora, o bien, por los titulares de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere este artículo. Si el sujeto activo es empleado, dependiente del ofendido o servidor público las penas se aumentarán en una mitad. En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso. (Adición</p> <p>ARTÍCULO 233.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado, además, con privación del empleo e inhabilitación para</p>
--	--	--

			ocupar otro cargo público hasta por 3 años.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	TÍTULO DECIMOSEXTO FALSEDAD	CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	<p>Artículo 283.- El delito de falsificación de documentos, sean públicos o privados, se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días-multa. Esta sanción se incrementará en una mitad cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes. Si el falsario obtiene provecho para sí o para otro en perjuicio de la sociedad, del Estado o de un tercero, las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 284.- Incurrirá también en las sanciones señaladas en el artículo que antecede, quien: I.- Siendo Fedatario o servidor público en ejercicio de sus</p>

			funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
--	--	--	---

D.- MARCO JURÍDICO

Para efecto de realizar el análisis jurídico de la iniciativa respectiva, misma que es objeto del presente Dictamen, se estudiarán y analizarán los ordenamientos aplicables al caso, las cuales se transcriben para una mejor comprensión.

LEGISLACIÓN FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(...).

(...)

I. (...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

A) (...)

B) (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

**TÍTULO DECIMOPRIMERO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**

**CAPITULO IV
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

Artículo 243. *El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.*

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 244. *El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:*

- I.** *Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;*
- II.** *Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;*

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931)

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931)

VIII. Expediendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1985)

Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación,
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931)

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1931)

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;
(Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de

agosto

de

1931)

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y (Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016)

VIII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

LEGISLACIÓN ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 12.- *Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes:*

II.- Por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así lo determine;

III.- a la VI.-...

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 27.- *Son facultades del Congreso:*

I.- a la XXIII.-...

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- a la XXXVIII.- ...

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **bastará que el juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Si el Juez decreta la vinculación a proceso del servidor público, así como la imposición de medidas cautelares que impidan a este llevar el juicio en libertad en los términos de las disposiciones legales conducentes, bastará con la notificación personal respectiva para que surta efectos la separación del cargo del procesado. De igual manera, el Juez notificará de inmediato a los órganos internos de control, que el servidor público quedará a disposición de las autoridades judiciales, para que realicen los respectivos trámites legales con arreglo a la Ley. Si la sentencia fuese absolutoria, o en caso de sobrevenir alguna causa que extinga el proceso

penal, los servidores públicos podrán reasumir su función si aún no ha fenecido el periodo por el cual fueron electos o designados.

En tratándose de servidores públicos de elección popular, el Juez notificará al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien declare la separación del cargo en los términos de Ley.

Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, procediéndose siempre de conformidad con la Ley correspondiente para que cumpla su sentencia.

En el caso de que la resolución del Juez fuese no vincular a proceso, o que vinculando al mismo, las medidas cautelares no impidiesen al servidor público permanecer en el cargo, este solo podrá ser separado por resolución judicial ejecutoriada, sin que lo anterior demerite o impida el desarrollo del debido proceso penal de que se trate.

En el caso de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales cometidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidentes Municipales, y a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos de cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 95.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión,

destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION Y USO UNDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

ARTÍCULO 258.- *Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad:*

I.- Falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, contraseñas, boletos, fichas o punzones, ya sean oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, o bien;

II.- Use indebidamente los objetos señalados en la fracción anterior. Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

ARTÍCULO 259.- *Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.*

Uso de documentos falsos.- Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas y con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido en favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

De igual forma comete el delito de falsificación el que sin autorización para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya o altere vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizado para canjear bienes y servicios.

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

CAPITULO III

USURPACION DE PROFESIONES

ARTÍCULO 260.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- *Al que sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título*

correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de veinte a doscientos días de multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

C. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA INICIATIVA

Ahora bien, conforme a lo plasmado en la exposición de motivos del inicialista menciona que los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas, y otros objetos, así como la falsificación de documentos y uso de documentos falsos, pero el suscrito encuentra que los artículos en cuestión, limitan el espectro de los funcionarios. Por ello se puede observar, que los incrementos que estipula el Código Penal es limitativo, y un servidor considera que se debe ampliar a TODOS y cada uno de los servidores públicos, ya que no solo los que colaboren en instituciones de seguridad pública o corporaciones policiales son propensos a realizar este tipo de delitos abusando de su jerarquía o posición, y en el entendido de que si algún servidor público lo realiza es por esa misma situación, debido a esto el suscrito considera que se debe de ampliar el espectro de aplicación del incremento de la pena de los delitos en mención.

Es por ello, que en una de las reformas que presenta la iniciativa a la adición en el párrafo cuarto, Título Tercero de Delitos Contra La Fe Publica, en su Capítulo II de la falsificación de delitos en el artículo

259, en donde especifica que se incrementara la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido **Servidor Público o** integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, a fin de proporcionar igualdad ante la ley, así teniendo, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Por lo que concierne, se considera viable estipular que los servidores públicos se les incrementara la pena hasta una tercera parte cuando para obtener un beneficio o para causar daño, falsifique o altere un documento público o privado Ya que estas personas no son diferentes con la demás gente de la sociedad, lo cual se estaría haciendo discriminación por condición social, ya que en nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo quinto menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, conforme a la adición en el párrafo cuarto, Título Tercero de Delitos Contra La Fe Publica, en su Capítulo II de la falsificación de delitos en el artículo 259 del Código Penal del Estado de Baja California donde la intención es regular que se incremente una pena de hasta de una tercera parte al que sea o haya sido servidor público que para obtener un beneficio o para causar daño,

falsifique o altere un documento público o privado. El cual esta iniciativa de adición se considera igualitaria ya que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual a la protección de la ley.

Por otra parte, conforme a las reformas hechas a nuestra Constitución política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California de decreto número 81, publicado en fecha 16 de mayo del 2017, donde se modifica en tema del fuero a los Servidores Públicos, el cual se ajusta Conforme a la intención de adición al 259 del Código Penal de Baja California, por ejemplo a la reforma del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California donde menciona que es revocable el mandato de los Servidores Públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia; fracción II por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así como lo determine, como en el artículo 91 de la Constitución Estatal que establece que es un Servidor Público.

Ahora bien, para proceder penalmente contra un Servidor Público, bastara que el Juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales Si el Juez decreta la vinculación a proceso del servidor público, así como la imposición de medidas cautelares que impidan a este llevar el juicio en libertad en los términos de las disposiciones legales conducentes, bastará con la notificación personal respectiva para que surta efectos la separación del cargo del procesado. De igual manera, el

Juez notificará de inmediato a los órganos internos de control, que el servidor público quedará a disposición de las autoridades judiciales, para que realicen los respectivos trámites legales con arreglo a la Ley. Si la sentencia fuese absolutoria, o en caso de sobrevenir alguna causa que extinga el proceso penal, los servidores públicos podrán reasumir su función si aún no ha fenecido el periodo por el cual fueron electos o designados. Tratándose de servidores públicos de elección popular, el Juez notificará al Congreso del Estado a fin de que sea éste quien declare la separación del cargo en los términos de Ley. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, procediéndose siempre de conformidad con la Ley correspondiente para que cumpla su sentencia. En el caso de que la resolución del Juez fuese no vincular a proceso, o que vinculando al mismo, las medidas cautelares no impidiesen al servidor público permanecer en el cargo, este solo podrá ser separado por resolución judicial ejecutoriada, sin que lo anterior demerite o impida el desarrollo del debido proceso penal de que se trate.

Por último, haciendo un comparativo con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla menciona en su artículo 253 TER que se agravara las penas de falsificación de documentos hasta una mitad más ala punibilidad primaria cuando tal delito sea cometido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En cuyo caso se impondrá a ese, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión pública de seis meses a un año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, legislar, reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos Estatales.

SEGUNDO.- Con fecha de 28 de junio de 2017, la Diputado señalado en el proemio de éste dictamen, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de Partes de la XXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DE BAJA CALIFORNIA.**

TERCERO.- Que la iniciativa de Reforma en análisis reúne los requisitos que señala el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, consistente en que sea aprobada por escrito y firmada, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado con la exposición de motivos en las que se expongan las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley o artículo.

CUARTO.- El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a la Comisión de Justicia, para el

estudio correspondiente y dictaminación a la presente iniciativa.

QUINTO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y mediante oficio VBD/203/2017, de fecha 14 de junio de 2017, la Comisión de Justicia, remitió a la Dirección de Consultoría Legislativa la iniciativa en comento para su estudio y análisis. Anwar Ramos Gaona

SEXTO.- La intención de la iniciativa tiene como objeto regular que se incremente una pena de hasta de una tercera parte al que sea o haya sido servidor público que para obtener un beneficio o para causar daño, falsifique o altere un documento público o privado.

SÉPTIMO.- El legislador tiene la intención de adicionar al párrafo cuarto, Título Tercero de Delitos Contra La Fe Publica, en su Capítulo II de la falsificación de delitos en el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Baja California, en donde especifica que se incrementara la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor que falsifique documentos y uso de documentos falsos sea o haya sido Servidor Público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, el cual se considera viable por la igualdad que marcan los artículos respectivos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

OCTAVO.- Se tiene intención legislativa de adicionar al párrafo cuarto, Título Tercero de Delitos Contra La Fe Publica, en su Capítulo

II de la falsificación de delitos en el artículo 259, en donde especifica que se incrementara la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor que falsifique documentos y uso de documentos falsos sea o haya sido Servidor Público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, el cual es procedente, ya que se adecua a las reformas de los artículos 12, 27, 91, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California. Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

NOVENO.- El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD de los Diputados presentes integrantes de la Comisión de Justicia sentido de votación: a favor.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de la adición al párrafo cuarto, Título Tercero de Delitos Contra La Fe Publica, en su Capítulo II de la falsificación de delitos en el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Baja California el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.

Uso de documentos falsos.- Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas y con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado, o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido en favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

De igual forma comete el delito de falsificación el que sin autorización para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya o altere vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizado para canjear bienes y servicios.

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido **servidor público** o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Dado en la Sala de Juntas del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 21 días del mes de Septiembre de 2017.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NO. 16


DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
P R E S I D E N T A

**DIP. ALEJANDRO ARREGUI IBARRA
SECRETARIO**



**DIP. VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ
VOCAL**



**DIP. RAÚL CASTAÑEDA ROMPOSO
VOCAL**



**DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ
VOCAL**

**DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
VOCAL**



**DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA
VOCAL**



**DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DICTAMEN NO. 16 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA
CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**